



Tribunal Superior Distrital de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Apelación de auto. Sucesión Mixta de Alberto Serrano Lynton. Rad.11001-31-10-001-2012-00955-01

ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la compañera permanente señora Amparo Fernández Fernández (fallecida durante el trámite) contra el auto mediante el cual resolvió las objeciones al trabajo de partición, expedido por la Juez Veintisiete de Familia de Bogotá el 31 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

Mediante autos del 11 de abril y 27 de agosto de 2013¹, se aprobó el inventario inicial elaborado en las respectivas diligencias y se ordenó hacer la respectiva partición², para lo cual se designó auxiliar de la justicia, quien presentó el respectivo trabajo³ que fue materia de objeciones por los apoderados de las partes, las cuales fueron resueltas en auto del 31 de mayo de 2023⁴, en el cual se declararon probadas las objeciones propuestas en contra de las partidas primera, segunda, novena, décimo primera, décima segunda, décimo tercera y décimo cuarta y ordenó rehacer el trabajo de partición con las siguientes instrucciones:

“ORDENAR a la partidora MARTHA LUCÍA CONTRERAS HERRERA, 1. corregir el error mecanográfico en el nombre del causante, quien respondía al nombre de ALBERTO SERRANO LYNTON y no como lo dejó señalado en el acápite del trabajo presentado. 2. Evidenciar con claridad la liquidación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes ALBERTO SERRANO LYNTON y AMPARO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, conforme obra declarada y reconocida la unión marital de hecho entre ellos, conforme con el acta de conciliación 001 del 5 de enero de 2005. 3. Hacer una clara reseña de las actuaciones procesales dispensadas, como una forma de contextualizar el sentido y contenido de la tarea que se le confía, insumo necesario para apreciar aspectos como quienes fueron reconocidos como interesados en la causa y en qué momento del decurso; las diferentes decisiones adoptadas por el juzgado y por la segunda instancia en el juicio, útil para establecer el carácter y firmeza de las partidas. 4. adjudicar los activos de la PARTIDA DÉCIMA PRIMERA y PARTIDA DÉCIMA TERCERA, conforme la voluntad del causante ALBERTO SERRANO LYNTON, expresado en la Escritura Pública No. 4621 del 17 de septiembre de 2010, de la Notaría 5 del Circulo de Bucaramanga. 5. adjudicar las PARTIDAS PRIMERA, SEGUNDA, SEXTA a NOVENA, DÉCIMA SEGUNDA y DÉCIMA CUARTA, conforme con las reglas de la sucesión intestada para lo cual deberá verificar la naturaleza social de los bienes respecto de la alianza patrimonial de los causantes AMPARO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ y ALBERTO SERRANO LYNTON. 6. disponer con base en la regla del numeral 4° del artículo 508 del CGP, la conformación de la hijuela de deudas y proveer su pago en común entre los interesados en la sucesión, para lo cual deberá ajustar los valores de las PARTIDAS PRIMERA a TERCERA en los valores señalados en la diligencia de inventarios y avalúos respectiva, esto es de \$20.000.000; \$35.000.000 y \$20.000.000 respectivamente.”. De oficio adjudicó el inmueble descrito en la partida décima de los activos a favor de la reconocida cesionaria Flor María Novoa Moreno.

Inconforme con lo resuelto, la compañera permanente AMPARO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ interpuso recursos de reposición y subsidiario de apelación contra la decisión⁵, exponiendo que la interpretación de la juez de primera instancia fue errónea en torno a las partidas TERCERA, CUARTA, DÉCIMA, DECIMA PRIMERA Y DÉCIMA TERCERA como quiera que le dio plena validez al testamento desconociendo que entre el causante y su

¹ Actuaciones Juzgado, Cdno 10 copias recurso apelación, documento 02 [Link](#)

² Actuaciones Juzgado, Cdno 10 copias recurso apelación, documento 03 Fl. 8, 9 [Link](#)

³ Actuaciones Juzgado, Cdno 10 copias recurso apelación, documento 04 [Link](#)

⁴ Actuaciones Juzgado, Cdno 10 copias recurso apelación, documento 07 [Link](#)

⁵ Actuaciones Juzgado, Cdno 10 copias recurso apelación, documento 07, récord 1:04:15 [Link](#)

compañera permanente existió una sociedad patrimonial, la cual se liquida y, posteriormente se da trámite a la voluntad del testador. Expuso que la orden de rehacer la partición teniendo en cuenta el testamento, la afecta gravemente por cuanto le asignó la suma de \$768.089.963 mientras que al causante la de \$2.477.254.963, por tanto, no se repartió de manera equitativa. Asegura que la juez desconoce el artículo 1742 del Código Civil que preceptúa que, de advertirse una nulidad en un acto o contrato el juez está obligado a declararla sin necesidad de ser solicitada por la parte afectada. Cuestiona la adjudicación del 100% de la partida DÉCIMA a la cesionaria, pues insiste en que solo puede tener el 50%, como quiera que el otro 50% le corresponde a ella como bien ganancial.

CONSIDERACIONES

Para desatar el recurso de alzada debe empezar por precisarse que, al liquidarse la sucesión, se liquidan también las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento (CGP 487), con el fin de separar los patrimonios y distribuir la masa de bienes correspondiente, reconociendo los derechos concretos de cada uno de los cónyuges.

El partidor es quien recibe la facultad de hacer la partición y debe adjudicar lo que a cada uno de los interesados corresponde en el correspondiente trabajo, el cual requerirá, para que produzca efectos jurídicos, la aprobación mediante sentencia, lo que garantiza que se encuentre conforme al ordenamiento jurídico. Por ello cuando la partición no se ajusta a derecho, no solamente puede ser objetada por los interesados, sino que es obligación del juez, aún a falta de objeciones, ordenar que se rehaga (CGP 509-5).

Para llevar a cabo la elaboración del trabajo partitivo, el legislador fijó unas reglas para el partidor (CGP 508) que se ofrecen como arquetipo encaminado a que la partición y adjudicación refleje los principios de igualdad y equivalencia que inspiran los postulados del artículo 1394 del C.C., buscando con ello que dicho trabajo constituya un acto justo de distribución. La jurisprudencia⁶ ha reconocido, que dicho articulado deja al partidor una libertad de estimación, procurando que guarde en lo posible igualdad y semejanza en los lotes adjudicados, siempre que respete la equivalencia, la cual resulta de aplicar al trabajo de partición, para formar las varias porciones, el avalúo de los bienes asignado en el inventario. (C.C. 1394 y 1395 y CGP 508)

En este caso se tiene que el causante otorgó testamento el 17 de septiembre de 2010 en la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga⁷, de otra parte, existe acta 001 del 5 de enero de 2005⁸ suscrita por el fallecido y la señora Amparo Fernández Fernández en la que se hizo constar, entre otras cosas, que entre ellos había existido una sociedad de hecho desde mayo de 1972, y que en acta de conciliación del 14 de diciembre de 2004, a su vez, habían reconocido y aceptado la existencia de unión marital de hecho entre ellos desde 1972, así como la de la consecuente sociedad patrimonial “a partir de la vigencia de la ley 54 de 1990”. Manifestaron, además, que la sociedad continuaría vigente mientras no se liquidara por común acuerdo o, hasta el fallecimiento de uno de ellos, sin embargo, relacionaron los activos y pasivos que en ese momento la conformaban y dejaron bosquejada la eventual distribución de los bienes.

La juez de primera instancia encontró que a la sucesión le correspondía un trámite de naturaleza mixta, pues si bien existía testamento, en este no se incluyeron todos los activos y pasivos del causante relacionados en el inventario aprobado, por ello, concluyó que la partición debía garantizar la voluntad del testador y ordenó rehacerla, por considerar que no se había tenido en cuenta en debida forma el testamento, en lo

⁶ Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28-05-2002; MP: Bechara S. Exp 6261

⁷ Actuaciones Juzgado, Cdo 10 copias recurso apelación, documento 01 [Link](#)

⁸ Actuaciones Juzgado, Cdo 10 copias recurso apelación, documento 01 Fl. 17 [Link](#)

restante, indicó que se debía tener en cuenta la sociedad patrimonial con la señora Fernández Fernández y la masa sucesoral, debiendo posteriormente repartirse conforme a la ley, especificando que las partidas debían adjudicarse así⁹: “4. adjudicar los activos de la PARTIDA DÉCIMA PRIMERA y PARTIDA DÉCIMA TERCERA, conforme la voluntad del causante ALBERTO SERRANO LYNTON, expresado en la Escritura Pública No. 4621 del 17 de septiembre de 2010, de la Notaría 5 del Circuito de Bucaramanga. 5. adjudicar las PARTIDAS PRIMERA, SEGUNDA, SEXTA a NOVENA, DÉCIMA SEGUNDA y DÉCIMA CUARTA, conforme con las reglas de la sucesión intestada para lo cual deberá verificar la naturaleza social de los bienes respecto de la alianza patrimonial de los causante AMPARO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ y ALBERTO SERRANO LYNTON”

En criterio de esta funcionaria la juez de primer grado, desconoce las disposiciones legales relacionadas con el asunto que afecta los intereses de la compañera permanente del causante.

Memórese que el artículo 487 del CGP dispone que, en las liquidaciones testadas, intestadas o mixtas, se “liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.”. El párrafo del mismo artículo estipula que “La partición del patrimonio que en vida espontáneamente quiera efectuar una persona para adjudicar todo o parte de sus bienes, con o sin reserva de usufructo o administración, deberá, previa licencia judicial, efectuarse mediante escritura pública, en la que también se respeten las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales. En el caso de estos será necesario el consentimiento del cónyuge o compañero.”

Recuérdese además que el artículo 1821 del Código Civil dispone que, disuelta la sociedad, en este caso la patrimonial, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte, de otra parte, el artículo 1830 indica que los gananciales se repartirán por mitad entre los compañeros permanentes o cónyuges.

En sintonía con las normas referidas, cuando en una sucesión se establece que el causante tenía, a su fallecimiento, una sociedad conyugal o patrimonial sin liquidar, debe procederse en primer lugar a liquidarse la misma y determinar los gananciales de cada individuo para, luego, determinar la masa sucesoral.

Asimismo, el artículo 517 procesal determina que en caso de que el testador haya hecho la partición conforme al artículo 1375 del Código Civil, se procederá así: “1. Aprobados los inventarios y avalúos, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, siempre que verse únicamente sobre los bienes herenciales, que no sea contraria a derecho y que no se requiera formar hijuela de deudas o que sea suficiente la prevista por el testador. Si la partición incluye la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial, será necesario que el cónyuge o compañero permanente la acepte expresamente. 2. Si no se cumplen los requisitos indicados en el numeral anterior, la partición se hará por el partidor que se designe, con sujeción a las reglas contenidas en el presente Capítulo, respetando en lo posible la voluntad del testador.”

El estudio de las normas reseñadas muestra claramente el desacierto de la juez de primera instancia, como quiera que el causante, en su testamento, no tuvo en cuenta la referida sociedad patrimonial, de manera que, no es posible aplicarlo en su totalidad, pues se estarían afectando los derechos gananciales de la compañera permanente.

La forma en que debe proceder el partidor es liquidando, en primer término, la sociedad patrimonial, de manera que se separen los patrimonios, determinando los gananciales de cada uno de los excompañeros permanentes, luego con los bienes propios y gananciales que resulten pertenecer al causante, determinar la masa sucesoral, para posteriormente repartirla conforme a la disposición testamentaria, prestando especial atención a las reglas del artículo 508 del Código General del Proceso, en consecuencia, así se ordenará.

⁹ Actuaciones Juzgado, Cdo 10 copias recurso apelación, documento 07 [Link](#)

También se encuentra razón al apelante en el ataque a la adjudicación oficiosa hecha por la Juez del inmueble descrito en la partida décima de los activos a la reconocida cesionaria Flor María Novoa Moreno, pues, en primer lugar, la asignación de partidas es función del partidor y, en segundo lugar, si bien la referida señora adquirió unos derechos herenciales sobre el inmueble, tal y como se evidencia en la Escritura Pública 2570 de agosto 17 de 2017 otorgada ante la Notaria 39 del Círculo de Bogotá¹⁰, tales derechos solo recaen sobre la proporción que se le asigne a las cedentes en el bien, calculada sobre la cuota que resulte adjudicada como gananciales al causante, por tanto, se hace inviable esta decisión de la juez

En este orden de ideas, se revocará parcialmente el ordinal segundo numerales 4° y 5° y en su integridad el ordinal tercero del auto apelado, para en su lugar, ordenar a la partidora que proceda a liquidar la sociedad patrimonial asignando el 50% de los bienes sociales a la compañera permanente, luego deberá tomar el 50% de los gananciales asignados al causante más sus bienes propios debidamente inventariados y repartirlos entre los herederos, asignándolos a estos o a sus cesionarios, con acatamiento de la voluntad del testador y plena observancia del inventario y avalúos judicialmente aprobados. No se habrá condena en costas para la apelante ante la prosperidad del recurso.

Conforme a lo anotado, se

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto de fecha 31 de mayo de 2023 proferido por la Juez Veintisiete de Familia de Bogotá, específicamente el ordinal segundo numerales 4° y 5° y en su integridad el ordinal tercero, para en su lugar, **ORDENAR** a la partidora proceda a:

1. Liquidar la sociedad patrimonial asignando el 50% de los bienes sociales a la compañera permanente.
2. Tomar el 50% de los gananciales asignados al causante más sus bienes propios y reparta entre los herederos, cumpliendo en principio con la voluntad del testador.
3. Guardar plena observancia del inventario y avalúo de bienes icialmente aprobados.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por haber prosperado el recurso.

TERCERO: Remitir oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹⁰ [06. Copia Escritura 2570 de agosto 17 de 2017 .pdf](#)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49e7e59ff49deabaddcb11948fadce3e85fbd5ef074d0c83979b220f6cdf0a6**

Documento generado en 28/02/2024 05:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>